TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia n.º 1159/2026 de 15 de octubre de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 6565/2024

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. *Aceptación de la herencia a beneficio de inventario*. **Procedimiento contencioso-administrativo. Suspensión de la ejecución de la deuda. Intereses de demora suspensivos**. Los intereses de demora suspensivos derivados de la solicitud de suspensión del pago de una deuda tributaria firme del causante constituyen una obligación personal del sucesor y no una deuda o carga de la herencia sometida al límite de responsabilidad del beneficio de inventario. La recurrente sostenía que, por su carácter accesorio respecto de la deuda principal, los intereses debían quedar limitados al valor de los bienes recibidos, mientras que la Administración defendía que se habían generado por una decisión propia de la sucesora, adoptada con posterioridad al fallecimiento. El Tribunal considera que lo determinante es el origen de la obligación, pues, aunque la deuda tributaria principal se transmite mortis causa, los intereses suspensivos nacen de la decisión voluntaria del sucesor de diferir el pago de una deuda firme cuya ejecución ya se había iniciado. En consecuencia, distingue entre los intereses devengados antes del fallecimiento, que forman parte del pasivo hereditario, y los generados posteriormente por la solicitud de suspensión del sucesor, que constituyen una obligación nueva y personal. Asimismo, descarta que estos últimos puedan calificarse como gastos de administración o defensa de la herencia, al no ser necesarios para su conservación. El Tribunal precisa que este criterio resulta aplicable con independencia de que el obligado sea heredero o legatario de parte alícuota, puesto que lo decisivo es la naturaleza de la obligación, aunque la doctrina jurisprudencial se formula específicamente para el legatario de parte alícuota que ha aceptado a beneficio de inventario. Por ello, establece que dichos intereses deben satisfacerse con el patrimonio personal del sucesor, sin quedar sujetos al límite del beneficio de inventario.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIA

Magistrados/as

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.159/2026

Fecha de sentencia: 15/10/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6565/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/09/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Procedencia: SECCION 9ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: AFJ

Nota:

R. CASACION núm.: 6565/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1159/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 15 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 6565/2024, interpuesto por el procurador don Daniel Ruiz Toth en nombre y representación de doña Araceli, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 2024, dictada en el procedimiento ordinario 441/2022, por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre liquidación de intereses de demora.

Ha comparecido, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El objeto del presente recurso lo constituye la sentencia dictada en fecha 3 de junio de 2024, por la Sección Novena Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el procedimiento ordinario 441/2022, contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 31 de marzo de 2022 desestimatoria de la reclamación interpuesta contra el Acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de liquidación de intereses de demora con clave nº NUM000 e importe de 11.123,27 euros, cuyo Fallo decía: *«[Q]ue DESESTIMAMOS el presente Procedimiento Ordinario interpuesto por Dª Araceli contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 31 de marzo de 2022 desestimatoria de la reclamación interpuesta contra el Acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de liquidación de intereses de demora con clave nº NUM000 e importe de 11.123,27 euros.]».*

SEGUNDO.-Por el procurador don Daniel Ruiz Toth se presentó escrito preparando recurso de casación contra la mencionada sentencia, el cual se tuvo por preparado mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2024, emplazando a las partes personadas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por plazo de quince días.

TERCERO.-Mediante Auto dictado el 8 de octubre de 2025 por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se admitió a trámite el recurso de casación preparado contra la sentencia dictada el 3 de junio de 2024 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y se acordó la remisión de las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de este Tribunal.

La representación procesal de la parte recurrente, interpuso recurso de casación en virtud de lo acordado en Diligencia de Ordenación de fecha 9 de octubre de 2025, en el cual concluye *solicitando «[1º] Que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo, y, en su virtud, tenga por*

INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN, en tiempo y forma, contra la sentencia n.º 342/2024, de 03/06/2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso ordinario 441/2022 , y, previos los trámites procesales procedentes, dicte sentencia por la que CASE y ANULE la resolución recurrida ya referenciada, estimando plenamente nuestro recurso en los términos interesados, e instituyéndose como juzgador de instancia estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, en consecuencia, anule la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 31 de marzo de 2022 en la medida en que desestimó la reclamación interpuesta contra el Acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de liquidación de intereses de demora por importe de 11.123,27 euros. 2º) Subsidiariamente, para el caso de que el recurso de casación no fuera estimado en los términos del párrafo anterior, se solicita que el Alto Tribunal anule la sentencia del TSJ de Madrid recurrida en cuanto que no apreció la vulneración de los arts. 1023.1 º y 3 º y 1033 CC , así como de los arts. 25 y 39 LGT , y, en consecuencia, declare que los intereses de demora objeto del acuerdo impugnado constituyen obligaciones tributarias accesorias ligadas a la deuda principal del causante, sujetas por tanto al límite de responsabilidad hereditaria derivado de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, debiendo ser anulada la liquidación practicada. 3º) Que se condene en costas a la Administración General del Estado conforme a las reglas de vencimiento y de temeridad, tanto en la instancia como en el presente recurso de casación, todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 93.4 y 139 LJCA . [...]».

CUARTO.-Dado traslado para oposición al abogado del Estado, en fecha 11 de diciembre de 2025 se presentó escrito en el que solicitaba: *«[q]ue tenga por formulada oposición al presente recurso y, por sus trámites dicte en su día sentencia confirmando la impugnada, con desestimación del recurso interpuesto de contrario. [...]».*

QUINTO.-De conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, y considerando innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2025, quedaron las presentes actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante providencia de fecha 9 de julio de 2026, se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 29 de septiembre de 2026, fecha en que comenzó su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
PRIMERO.- Resolución impugnada y antecedentes relevantes

1.1.-Se impugna en el presente recurso de casación la sentencia de 3 de junio, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso núm. 441/2022 que la interesada había interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 31 de marzo de 2022 que desestimó la reclamación formulada contra el acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de intereses de demora por importe de 11.123,27 euros.

El litigio se remonta a la procedencia de la liquidación de los llamados intereses suspensivos de una deuda tributaria apremiada a la legataria de parte alícuota aceptada a beneficio de inventario.

1.2.-Podemos destacar como antecedentes relevantes:

a) Doña Araceli es legataria de parte alícuota aceptada a beneficio de inventario de su abuelo Don Secundino fallecido el 27 de octubre de 2001.

b) El causante el 23 de marzo de 2001 formalizó escritura de testamento en virtud de la cual deshereda a sus hijas Doña Amparo y Doña Rosa y nombró heredera a la Fundación el Carmen, el tercio de la legítima estricta se lo lega a los nietos por estirpes (entre ellos los hermanos Secundino Rosa) y el tercio de mejora lo legó a su nieta pequeña Celia sustituida fideicomisariamente por su hermano Secundino debido a su incapacidad.

c) Estaba pendiente una disputa iniciada por el causante relativa al IRPF del ejercicio 1992, que fue resuelta por sentencia del Tribunal Supremo que acogió parcialmente las pretensiones del recurrente anulando las resoluciones exclusivamente solo respecto del carácter irregular de rendimientos obtenidos por la venta de un edificio.

d) El 2 de febrero de 2011, la AEAT dictó acuerdo de ejecución de la sentencia volvió a practicar liquidación por el concepto IRPF ejercicio 1992, cuyo importe ascendió a 6.010.056,10 euros (2.270.038,78 euros de cuota íntegra y 3.290.017,32 euros en concepto de intereses de demora).

e) La AEAT dictó requerimiento de pago de la deuda del causante a los sucesores correspondiente una cantidad de 333.892 euros en proporción al valor de los bienes adjudicados a cada sucesor en el momento de la aceptación de la herencia, y no los 472.779,58 euros inicialmente determinados por la Administración.

f) Doña Araceli solicitó el 30 de noviembre de 2011 un aplazamiento de la deuda con dispensa de garantías, que fue concedida el 7 de mayo de 2012. Se solicitó un nuevo aplazamiento que fue denegado el 20 de diciembre de 2013.

g) En 2014 fueron notificadas providencias de apremio que fueron sucesivamente recurridas ante el TEAR y posteriormente ante el TEAC, que finalmente desestimó el recurso de alzada en resolución de 30 de mayo de 2018.

h) Se interpuso recurso contencioso administrativo núm. 957/2018 ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el que se pidió la suspensión de la deuda el 8 de noviembre de 2018, que fue acordada por auto de 19 de diciembre de 2028, y concluyó con sentencia desestimatoria el 25 de noviembre de 2020.

i) El 9 de julio de 2029 por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de la AEAT se dictó la liquidación de intereses por el tiempo que la deuda apremiada estuvo suspendida durante la tramitación del proceso contencioso-administrativo, a raíz del recurso deducido por la interesada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La disputa recae sobre este último importe y si está o no limitada por la aceptación del legado a beneficio de inventario.

j) La sentencia impugnada razonó para desestimar el recurso *«[T]odo lo anterior demuestra la confusión del planteamiento, porque si lo que se está denunciando es el embargo de bienes personales del legatario, hay que recordar que en esta sede no se está recurriendo el embargo, sino la procedencia o no de intereses de demora por el tiempo que la deuda estuvo suspendida en ejecución, y si lo que se está denunciando es que la cuantía de los intereses excede del valor del legado, hay que recordar que los intereses no derivan de una deuda del causante, sino de un impago del heredero, y en todo caso, y aun en el supuesto de que dichos intereses se entendiesen como cuantía de la deuda heredada, no hay prueba alguna de que su cuantía superase el legado. [...]».*

SEGUNDO.- Cuestión de interés casacional

2.1.-Por auto de 8 de octubre de 2025, se fijó como cuestion de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia *«[D]eterminar si el heredero a beneficio de inventario está obligado a pagar, como deuda personal, los intereses de demora suspensivos exigidos por el aplazamiento, solicitado por él mismo, del pago de la deuda tributaria del causante; o bien si dichos intereses son una deuda o carga de la herencia, cuya recaudación está limitada por el beneficio de inventario. [...]».*

2.2.-Se identificaron como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 25, 26 y 39 de la LGT y los artículos 1023 y 1033 del Código civil.

TERCERO.- Alegaciones de las partes

3.1.-La parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada infringe los artículos 1023 y 1033 del Código Civil y los artículos 25 y 39 de la LGT cuando considera que los intereses de demora devengados durante la suspensión derivada de la impugnación de una deuda tributaria del causante constituyen una deuda personal de la heredera y no una carga de la herencia. Argumenta que la deuda tributaria originaria había quedado ya limitada al valor de los bienes recibidos por la recurrente al haber aceptado el legado a beneficio de inventario, por lo que cualquier interés derivado de dicha deuda debe quedar sometido al mismo límite de responsabilidad.

Dice que los intereses de demora tienen naturaleza accesoria respecto de la deuda principal, conforme al artículo 25 de la Ley General Tributaria y al principio *accessorium sequitur principale,*de modo que no pueden configurarse como una obligación autónoma e independiente de la deuda heredada. La Administración, al exigir estos intereses al margen de la limitación derivada del beneficio de inventario, desliga artificialmente los intereses de la obligación principal y convierte en ilimitada una responsabilidad que el ordenamiento civil y tributario configura como limitada.

Los intereses liquidados tienen causa directa en una deuda tributaria correspondiente al causante y que el hecho de haberse devengado con posterioridad a su fallecimiento o durante la tramitación de recursos instados por los sucesores no altera su naturaleza accesoria ni los convierte en una deuda propia del heredero. La interpretación acogida por la sentencia recurrida vacía de contenido la institución del beneficio de inventario y permite reclamar cantidades superiores al valor de los bienes hereditarios recibidos.

Invoca el artículo 1033 del Código Civil para sostener que, aun cuando no se considerasen obligaciones accesorias de la deuda hereditaria, los intereses litigiosos deberían reputarse gastos derivados de la

administración y defensa de los derechos de la herencia, los cuales han de ser soportados por la masa hereditaria y no por el patrimonio personal de los sucesores, al no concurrir dolo ni mala fe.

En definitiva, los intereses de demora exigidos por la Administración constituyen una carga de la herencia sometida al límite de responsabilidad derivado de la aceptación a beneficio de inventario y que no pueden ser exigidos como deuda personal del heredero.

Solicita la anulación de la sentencia recurrida y de la liquidación de intereses, interesando que se fije como doctrina que los intereses devengados durante la impugnación de una deuda tributaria del causante participan de la misma naturaleza y limitación que la obligación principal transmitida mortis causa.

3.2.-La Abogacía del Estado se opone y pide la desestimación del recurso de casación.

Afirma que los intereses de demora suspensivos controvertidos no constituyen una deuda de la herencia ni una carga hereditaria sometida al beneficio de inventario, sino una obligación propia de los sucesores surgida con posterioridad a la adquisición de la herencia. Los intereses se devengaron muchos años después del fallecimiento del causante, de la aceptación de la herencia, de la firmeza de la liquidación tributaria y de la adjudicación de los bienes hereditarios, teniendo su origen en actuaciones y decisiones adoptadas por los propios herederos.

El carácter accesorio de los intereses de demora no determina por sí mismo su consideración como deuda hereditaria. Una vez aceptada la herencia, los herederos suceden al causante en la titularidad de las relaciones jurídicas y asumen las consecuencias derivadas de su posterior gestión, de forma que los intereses nacidos con posterioridad a la adquisición de la herencia resultan imputables a quienes ya eran titulares de dichas relaciones. Los intereses litigiosos se originaron por la decisión de los sucesores de solicitar la suspensión de la ejecución y aplazar el pago de una deuda ya firme, por lo que derivan de actos propios de administración de su patrimonio y no de obligaciones del causante.

Mantiene que el beneficio de inventario únicamente limita la exigibilidad de las deudas y cargas existentes en la herencia, pero no alcanza a obligaciones nuevas generadas posteriormente por decisiones de los herederos. Los intereses reclamados no estaban incorporados al pasivo hereditario al tiempo de la aceptación de la herencia ni constituyen una consecuencia necesaria e inevitable de actuaciones del causante, sino una obligación nacida años después por la conducta de los propios sucesores respecto de una deuda ya individualizada y firme.

Rechaza que puedan calificarse como gastos de administración de la herencia al amparo del artículo 1033 del Código Civil. La administración hereditaria había concluido mucho antes de producirse el devengo de los intereses, cuando los bienes ya habían sido adjudicados a cada sucesor e incorporados a su patrimonio particular. Añade que cada heredero podía adoptar una decisión distinta respecto de la deuda tributaria que le correspondía, por lo que los efectos derivados de la suspensión o del retraso en el pago son individuales y no imputables a la comunidad hereditaria.

Subraya que los intereses suspensivos tienen como finalidad compensar el retraso en el cumplimiento de una obligación exigible y que, de haberse satisfecho la deuda en el momento oportuno, no se habrían devengado. Durante el periodo de suspensión fueron los propios herederos quienes disfrutaron de la disponibilidad económica de los bienes o recursos afectados al pago de la deuda, por lo que la correlativa carga financiera derivada del retraso debe recaer igualmente sobre ellos como titulares de su patrimonio y no sobre la masa hereditaria.

Niega que la interpretación acogida por la sentencia recurrida vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho a recurrir es plenamente compatible con la obligación de asumir los intereses derivados de la suspensión o del retraso en el pago, ya que tales intereses no constituyen una consecuencia del ejercicio de acciones judiciales sino del aplazamiento en el cumplimiento de una obligación exigible. Añade que el presente litigio se refiere a un periodo muy posterior a la firmeza de la deuda principal y que la recurrente ha podido ejercitar sin restricción alguna todos los recursos procedentes.

Concluye que no se han infringido los artículos 1023 y 1033 del Código Civil ni los artículos 25 y 39 de la Ley General Tributaria y solicita la íntegra confirmación de la sentencia recurrida.

CUARTO.- Valoración de la Sala

4.1.-El recurso se presenta en términos análogos a los resuelto por la STS de 8 de octubre de 2025, RC 5181/2024, ponente Exma. Sra. Esperanza Cordoba Castroverde, deliberado en sesión conjunta en la misma fecha. A esta sentencia vamos a remitirnos íntegramente por respecto a la seguridad jurídica y unidad de doctrina.

Hemos dicho que:

«[4.] Esta Sala considera que los intereses de demora suspensivos derivados de una suspensión o aplazamiento solicitado por el heredero -en este caso por el legatario de parte alícuota- son una obligación propia del sucesor y no una deuda de la herencia, por las siguientes razones.

4.1. El artículo 1023 del Código Civil configura el beneficio de inventario como un mecanismo por el que el heredero conserva separados su patrimonio y el hereditario, respondiendo de las cargas hereditarias únicamente hasta donde alcancen los bienes de la herencia. De esta forma, el beneficio de inventario sólo limita las deudas procedentes del causante, pero no las obligaciones propias del heredero. En efecto, el beneficio de inventario no convierte al heredero en inmune frente a todas las obligaciones que guarden alguna relación con la herencia, sino que lo que hace es impedir que las deudas y cargas hereditarias puedan hacerse efectivas sobre su patrimonio personal. A estos efectos, lo decisivo será determinar si los intereses suspensivos liquidados, que se encuentran en el origen del recurso, proceden de la deuda originaria del causante; o, por el contrario, nacen de una actuación posterior y autónoma del heredero.

4.2. En el caso que nos ocupa, tal como se ha expuesto, no existe controversia en que los intereses suspensivos liquidados tienen su origen en la suspensión de la ejecución forzosa de la deuda que el recurrente recibió como sucesor del causante. Esa deuda quedó fijada en 472.779,58 euros por el requerimiento de pago de octubre de 2011, siendo así que el requerimiento no fue impugnado y la deuda quedó firme, tanto en su existencia como en su cuantía. Tras el aplazamiento concedido hasta el 20 de diciembre de 2013 y la denegación de su ampliación, la deuda no fue ingresada y se dictaron providencias de apremio el 16 de enero de 2014.

El recurrente impugnó esas providencias en vía económico administrativa y después ante la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional (procedimiento ordinario 957/2018). En ese proceso solicitó, el 8 de noviembre de 2018, la suspensión de su ejecución, que fue denegada por auto de 25 de junio de 2019. Los intereses exigidos, de 11.123,27 euros, se corresponden exactamente con los devengados sobre ese principal de 472.779,58 euros durante el periodo de la suspensión, al tipo de interés de demora del 3,75 por ciento vigente en 2018 y 2019. Son, por tanto, la consecuencia de haberse diferido, a instancia del recurrente, el pago de una deuda firme cuya ejecución ya se había iniciado.

Siendo, pues, firme el principal, su impugnación no podía responder al interés del derecho del causante ni al del caudal hereditario, pues había quedado establecida con firmeza la existencia y la cuantía de la deuda heredada. Respondía únicamente al interés del recurrente, que era responsable por sucesión de su pago, aunque con el límite derivado del beneficio de inventario.

Ese límite, conforme al artículo 1.023.1.º del Código Civil , opera respecto de las deudas y demás cargas de la herencia, pero no alcanza a las obligaciones que el heredero genera con actuaciones realizadas en interés de su propio patrimonio.

4.3. El hecho generador de los intereses no fue el fallecimiento del causante ni la deuda heredada, sino la solicitud de suspensión de la deuda apremiada al legatario de parte alícuota aceptada a beneficio de inventario.

En efecto, si bien la deuda tributaria principal existía antes del fallecimiento, sin embargo, los intereses suspensivos liquidados no hubieran existido si el legatario de parte alícuota hubiera optado por proceder al pago, o realizar los bienes hereditarios para satisfacer la deuda apremiada. Es una obligación que se genera por su actuación voluntaria en interés de su patrimonio, al solicitar la suspensión de la ejecución de las providencias de apremio.

Por tanto, la causa inmediata y eficiente de los intereses no es la deuda del causante, sino una decisión muy posterior del sucesor consistente en diferir el pago de una deuda firme cuya ejecución se había iniciado.

4.4.Si bien es cierto que la deuda principal sí se transmite mortis causa conforme al artículo 39 LGT , sin embargo, la suspensión solicitada por el legatario de parte alícuota respecto del pago de la deuda tributaria firme del causante supone una nueva relación jurídica entre la Administración tributaria y el sucesor, nacida después del fallecimiento.

En este sentido, puede sostenerse que, si bien la obligación principal es hereditaria, sin embargo, el "coste financiero" derivado de diferir voluntariamente su pago constituye una consecuencia de una decisión propia del sucesor, heredero o legatario de parte alícuota.

Los intereses suspensivos tienen naturaleza esencialmente compensatoria. Su finalidad es retribuir a la Hacienda Pública por permitir que el obligado conserve temporalmente unos recursos que deberían haberse ingresado. Pues bien, cuando el causante ha fallecido, quien obtiene la ventaja económica derivada de la suspensión del pago de la deuda firme apremiada no es el causante, sino el heredero, en este caso, legatario de parte alícuota (dispone de más tiempo, evita la realización inmediata de bienes, conserva liquidez, reorganiza el patrimonio hereditario etc.), por lo que resulta coherente que el coste financiero de esa ventaja recaiga sobre quien la disfruta.

4.5. En línea con lo expuesto, es importante diferenciar entre intereses "heredados" e intereses "generados", pues si bien los primeros -intereses devengados antes del fallecimiento-, forman parte del pasivo hereditario, el causante ya los había generado y son una deuda hereditaria en sentido estricto, sin embargo, los segundos -intereses devengados tras la solicitud del heredero- no existían al tiempo de abrirse la sucesión y nacen únicamente porque el sucesor insta la suspensión de la deuda firme apremiada, por lo

que en este segundo supuesto puede sostenerse que no estamos ante una deuda recibida mortis causa, sino ante una obligación creada ex novo por el sucesor, en este caso por el legatario de parte alícuota.

4.6. Hay otro elemento que refuerza nuestra posición. Este Tribunal ha declarado que los intereses suspensivos vinculados a sanciones no pueden exigirse a los herederos cuando traen causa de una obligación que no es transmisible mortis causa.

Pues bien, aunque no se trata del mismo supuesto, esa doctrina pone de relieve que este Tribunal atiende a la naturaleza y origen concreto de los intereses, y no los considera automáticamente absorbidos por la deuda principal.

4.7. A lo expuesto se añade que el carácter accesorio de la obligación de intereses no es razón válida para imputarlos al causante o a la administración de la herencia, como de forma subsidiaria solicita el recurrente, porque, siendo accesoria, es una obligación distinta a la principal, que tiene sus propios elementos configuradores, entre ellos, el nacimiento o devengo de esta obligación. Cuando este se produce una vez que los herederos son ya los titulares por sucesión de esa relación jurídica, a ellos son directamente imputables como propios los derechos y obligaciones que el devenir de esa relación vaya generando.

4.8. Tampoco puede acogerse la pretensión subsidiaria dado que no son gastos de administración o de defensa de los derechos de la herencia a los efectos del artículo 1.033 del Código Civil . En efecto, los gastos de administración necesarios son aquellos que benefician objetivamente al patrimonio hereditario, pero los intereses devengados por la suspensión que el recurrente solicitó no son necesarios para la conservación de la herencia, sino que son el precio de la opción del legatario de parte alícuota por diferir el pago de una deuda firme.

4.9. Las consideraciones efectuadas no resultan afectadas por la circunstancia de que el obligado tributario ostente la condición de legatario de parte alícuota, y no de heredero.

Lo decisivo no es la cualidad sucesoria del sujeto, sino la naturaleza de la obligación controvertida. Aunque la deuda tributaria principal le haya sido transmitida mortis causa en su condición de sucesor del causante, los intereses liquidados, como se ha expuesto, encuentran su causa inmediata en la solicitud de suspensión formulada por el legatario para diferir el pago de la deuda firme apremiada. Se trata, por ello, de una obligación nacida de una actuación autónoma del sucesor y no de una deuda integrada en el pasivo hereditario preexistente.

4.10. En consecuencia, tales intereses no participan de la limitación de responsabilidad propia del beneficio de inventario, sin que esta conclusión resulte alterada por la condición de legatario de parte alícuota del obligado. 4.10. En definitiva, los intereses devengados por la suspensión que el recurrente solicitó constituyen una obligación propia, de la que responde con su patrimonio, sin sujeción al límite del beneficio de inventario.

CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece. La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, deber ser la siguiente. El legatario de parte alícuota que ha aceptado a beneficio de inventario está obligado a pagar, como deuda personal, los intereses de demora suspensivos derivados de la suspensión solicitada por él respecto del pago de la deuda tributaria firme del causante, de la que responde con su patrimonio, sin sujeción al límite del beneficio de inventario. [...]».

QUINTO. Respuesta a las pretensiones suscitadas en casación.

La aplicación de la doctrina jurisprudencial expresada en el anterior fundamento jurídico determina la desestimación del recurso de casación, debiendo confirmarse la sentencia de instancia por ser acorde a la doctrina jurisprudencial establecida.

SEXTO.- Las costas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Reiterar la doctrina recogida en fundamento jurídico cuarto de la STS de 8 de octubre de 2025, RC 5181/2024.

2.- No haber lugar al recurso de casación núm. 6565/2024 interpuesto por la representación procesal de doña Araceli contra la sentencia de 3 de junio, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso núm. 441/2022, sentencia que se confirma íntegramente.

3.- No hacer imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).